



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Radicado No.	23-162-40-89-001-2019-00588-01
Demandante (s):	ELSY PETRO JIMENEZ
Demandado (s):	JOSE ANTONIO PETRO HERNANDEZ Y OTRO

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso de simulación, promovido por **ELSY PETRO JIMENEZ** contra **JOSE ANTONIO PETRO HERNANDEZ Y OTRO**.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2213 de 2022, en su inciso 3° del artículo 12 expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto, en los siguientes términos:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Consecuencia que ha sido aceptada por la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, quien en providencia STC005-2021 expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ello se ratificó con la providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, explica la

procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, *aun cuando lo haya hecho ante el a-quo*, en los siguientes términos:

*“...En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

En ese orden, como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, es una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, al no haber sido

sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822b46d02ed88c08c467f24636f1f8a4f5868f49d409d9fc2bee8e20108895f**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 23-162-40-89-001-2019-00588-01